



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Los Santos

Las Tablas, 28 de marzo de 2022.

C-LS-002-22.

Doctora

Miriam González Rebellón de Díaz

Distrito de Tonosí

E.S.M.

Ref. Días de Incapacidad por enfermedad

Respetada Doctora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en virtud de la facultad que tiene este Despacho, a través de la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019, de absolver consultas administrativas que se presenten en la provincia, y en esta oportunidad para dar respuesta a su nota S/N presentada en esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración, el 14 de marzo de 2022, mediante la cual consulta a este despacho "¿Por qué se me informa que el Ministerio de Salud ordena a las diferentes instituciones de salud que todas las incapacidades que se generen durante las cuarenta horas laborables semanales, que requieran continuar lunes siguientes u otro día laborable de la siguiente semana con dicha incapacidad por enfermedad; se le incluya sábados y domingos?".

De la lectura de la consulta formulada. se desprende que la misma tiene por objeto que este Despacho se pronuncie sobre un acto administrativo materializado mediante una orden emitida por el Ministerio de Salud, el cual goza de presunción de legalidad, mientras un Tribunal competente no decida lo contrario.

Al respecto debemos indicarle que cualquier pronunciamiento que realice este Despacho en los términos solicitados en su consulta, implicaría hacer un análisis prejudicial sobre la legalidad del acto administrativo; situación que iría más allá de los límites que nos impone el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo general y dicta otras disposiciones". el cual señala que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado **excluyendo las funciones jurisdiccionales**, legislativas y en general, las con las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales. (Lo subrayado es nuestro).

Por otro lado, el artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. dispone que "Las órdenes y demás actos administrativos en firme del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tiene fuerza obligatoria (inmediata), y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la Ley o los reglamentos generales por los tribunales competentes". Lo anterior, se conoce como el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos.

Por tanto, corresponderá en tal caso a la Sala III de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la cual posee dicha competencia tal como lo señala el artículo 206 de nuestro texto constitucional:

ARTICULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

Es decir que, en términos generales, mientras los actos administrativos no sean declarados contrarios a la Constitución y la Ley, por autoridad competente, para ello deben ser considerados válidos y por tanto su aplicación es obligatoria.

En este sentido corresponde a usted en primera instancia, de así considerarlo, que, si se ha emitido un acto administrativo, por parte del Ministerio de Salud que le vulnere un derecho subjetivo, interponer los recursos que le permite la Ley, de manera tal que se cumplan los requisitos que para ello se disponen.

Atentamente,

Por.



Lcda. Marlenis Vásquez Cardoze
Jefa de la Secretaría Provincial de Los Santos
Procuraduría de La Administración.

